

EDUCACION

APRUEBAN ESTATUTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES

DECRETO SUPREMO N° 20-84-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23626 la Escuela Nacional de Bellas Artes tiene la condición de Escuela Superior, con autonomía académica, económica y administrativa para la formación de profesionales y docentes en sus respectivas especialidades;

Que para que la Escuela pueda ejercer plenamente dicha autonomía es necesario normar su organización y funciones en concordancia con dicha ley, dictando al efecto el Estatuto correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso 11 de la Constitución y artículo 3 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 217, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Unico. — Apruébase el Estatuto de la Escuela Nacional de Bellas Artes, que consta de nueve capítulos, treintiséis artículos, dos disposiciones complementarias y cinco disposiciones transitorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de Abril de Mil Novecientos Ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Ministro de Educación.

ESTATUTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1° — La Escuela Nacional de Bellas Artes es una Escuela Superior con autonomía académica, económica y administrativa por mandato de la Ley N° 23626.

Artículo 2° — La Escuela Nacional de Bellas Artes forma artistas profesionales en las diversas especialidades de las Artes Plásticas, así como docentes en Artes Plásticas para los diferentes niveles y modalidades educativos y otorga títulos profesionales a nombre de la Nación. Asimismo, promueve la creación y la investigación artísticas y difunde los valores artísticos nacionales y universales.

Artículo 3° — El ejercicio de la autonomía, con sujeción a la ley, faculta a la Escuela:

a) En lo académico, la elaboración de sus planes y programas de estudio, investigación y actividades, así como definir los requisitos del otorgamiento de títulos;

b) En lo económico, proponer y ejecutar su presupuesto conforme a los fines de la Escuela; y

c) En lo administrativo, brindar los servicios y realizar las acciones de personal y de bienes que sean necesarias.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 4° — La estructura orgánica de la Escuela Nacional de Bellas Artes es la siguiente:

a) Organos de Dirección :

- Consejo Directivo
- Dirección

b) Organos Académicos:

- Dirección Académica
- Dirección de Investigación y Proyección.

c) Organos de Apoyo:

- Secretaría General
- Oficina de Administración

Artículo 5° — El Consejo Directivo es el máximo órgano de gobierno de la Escuela. Es presidido por el Director y está integrado por el Director Académico, el Director de Investigación y Proyección, los Jefes de los Departamentos de Formación Profesional y de Formación Docente, así como los Coordinadores de Talleres de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado; un representante de los profesores de cursos teóricos elegido cada año y cuatro delegados estudiantiles: uno de Pintura, uno de Escultura, uno de Grabado y uno de Formación Docente.

Los delegados estudiantiles serán elegidos por los alumnos de la Escuela, requiriéndose para el efecto ser estudiante regular de ella, tener aprobados por lo menos tres años lectivos consecutivos y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Escuela. El mandato dura un año y en ningún caso hay reelección para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 6° — Son funciones del Consejo Directivo:

a) Proponer modificaciones del Reglamento General de la Escuela, con sujeción al presente Estatuto;

b) Elegir al Director de la Escuela, al Director Académico, al Director de Investigación y Proyección y a los Jefes de Departamento, así como ratificar al Secretario General y al Director de la Oficina de Administración nombrados por el Director;

c) Elaborar y evaluar el Plan de Desarrollo de la Escuela; y

d) Aprobar los planes y programas de estudio e investigación de la Escuela; y

e) Aprobar el Presupuesto Analítico de la Escuela, con sujeción al Presupuesto General de la misma.

Artículo 7° — Las sesiones del Consejo Directivo se realizarán con el quorum de los dos tercios de sus miembros hábiles. La inasistencia de los delegados estudiantiles no invalida los acuerdos que adopte el Consejo. Los acuerdos serán tomados por mayoría de los miembros del Consejo, teniendo el Director voto dirimente en los casos de igualdad de votos.

Artículo 8° — El Director de la Escuela es el personero y representante legal de dicho centro superior de estudios y el responsable de la gestión académica, económica y administrativa.

Artículo 9° — Para ser elegido Director de la Escuela, es necesario:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título profesional en Artes Plásticas, o bien ser un artista plástico de reconocida capacidad y prestigio por su labor realizada en el país o en el extranjero;
- c) Haber ejercido la docencia en las Artes Plásticas por lo menos diez años; y
- d) Ser elegido por el Consejo Directivo.

Artículo 10° — La duración del periodo de gestión del Director de la Escuela es de cuatro años. No hay reelección para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 11° — En los casos de ausencia del Director, asume sus funciones el Director Académico, y de producirse la vacancia deberá realizarse nueva elección en el plazo de treinta días.

Artículo 12° — Son funciones del Director:

- a) Ser personero y representante legal de la Institución;
- b) Presidir el Consejo Directivo y hacer cumplir sus acuerdos;
- c) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y funcionamiento de la Institución y su permanente desarrollo;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, técnico-pedagógicas y administrativas;
- e) Administrar los fondos de acuerdo a las normas específicas y autorizar los gastos que deba efectuar la Institución;
- f) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación el anteproyecto de Presupuesto de la Escuela dentro del término establecido por las disposiciones legales vigentes;
- g) Con aprobación del Consejo Directivo, suspender total o parcialmente las actividades académicas de la Escuela cuando se originen situaciones que impidan su normal desenvolvimiento;
- h) Proponer al Consejo Directivo las acciones de administración del personal que correspondan a su competencia;
- i) Supervisar la administración del patrimonio de la Escuela; y
- j) Expedir resoluciones correspondientes a los procesos de personal, administración, aspectos académicos y otros de su competencia.

Artículo 13° — Los órganos académicos están encargados de formular, coordinar, ejecutar y evaluar la programación curricular de la Escuela y la de investigación y proyección.

Los conforman la Dirección Académica y la Dirección de Investigación y Proyección.

Artículo 14° — La Dirección Académica es la encargada de la supervisión técnico-pedagógica, la elaboración y aplicación de las normas técnico-pedagógicas, la supervisión del rendimiento de docentes y la evaluación de los alumnos.

La Dirección Académica tiene a su cargo los Departamentos de Formación Profesional y de Formación Docente, cada uno de los cuales cuenta con un Jefe.

Artículo 15° — El Departamento de Formación Profesional coordina la elaboración y la ejecución de los programas de estudio en los talleres. Canaliza la atención de los requerimientos de bienes y servicios de los mismos.

Artículo 16° — Los talleres son unidades de aprendizaje y práctica de las distintas especialidades que se imparten en la Escuela. Están a cargo de Profesores Jefes de Taller especializados en Dibujo, Pintura, Escultura, Grabado, Mural y Cerámica. Para los fines específicos de representación ante el Consejo Directivo dichos Jefes de Taller elegirán a un Coordinador de Taller por cada especialidad artística.

Artículo 17° — El Departamento de Formación Docente programa, desarrolla y supervisa las acciones técnico-pedagógicas en la formación de profesores en artes plásticas.

Artículo 18° — El Departamento de Formación Docente lo integran los profesores de las diferentes materias pedagógicas y de cultura general.

Artículo 19° — La Dirección de Investigación y Proyección es la encargada de propiciar la investigación artística y estética, gestionar becas de perfeccionamiento para docentes y estudiantes, promover exposiciones artísticas, auspiciar el intercambio profesional y cultura nacional e internacional, incrementar los fondos bibliográficos de la Escuela y preservar el patrimonio artístico de la misma.

La Dirección de Investigación y Proyección tiene a su cargo los servicios de la Biblioteca, proyección filmica, museo y pinacoteca, y exposiciones y conferencias de la Escuela, así como sus publicaciones.

Artículo 20° — Los órganos de apoyo de la Escuela están conformados por la Secretaría General de la Oficina de Administración.

Tienen a su cargo la programación, desarrollo y control de las acciones administrativas inherentes al funcionamiento de la Escuela. Dependen de la Dirección de la Escuela.

Artículo 21° — La Secretaría General cumple las funciones de trámite documentario, comunicaciones y archivo general de la Escuela.

Artículo 22° — La Oficina de Administración es la encargada de realizar las acciones de los sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, tesorería, abastecimiento y servicios auxiliares.

CAPITULO III

DE LOS DOCENTES

Artículo 23° — Para ser Profesor de la Escuela Nacional de Bellas Artes se requiere:

- a) Tener título profesional docente o de la especialidad artística a la que se accede, o ser artista plástico de reconocido prestigio; y
- b) Ser aprobado en el respectivo concurso.

Artículo 24° — Son funciones de los docentes:

- a) Programar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares, así como las actividades de orientación y bienestar del estudiante;
- b) Evaluar el proceso de enseñanza aprendizaje de acuerdo a las normas correspondientes y cumplir con la elaboración de la documentación respectiva;
- c) Participar en acciones de investigación y experimentación artísticas y de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en actividades de actualización profesional; y
- d) Cooperar en las acciones de mantenimiento y conservación de los servicios y bienes de la Institución.

Artículo 25° — Los docentes de la Escuela Nacional de Bellas Artes gozan de los derechos y beneficios que les acuerdan las leyes vigentes.

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 26° — Son alumnos de la Escuela Nacional de Bellas Artes quienes han aprobado el examen de admisión, se matriculan en alguna de las especialidades impartidas por la Escuela y asisten normalmente a sus labores académicas dentro del periodo lectivo correspondiente, cumpliendo con las exigencias del aprendizaje y las actividades programadas.

Artículo 27° — Para el ingreso a la Escuela, se requiere haber aprobado la Educación Secundaria, el examen de admisión y alanzar vacante.

Artículo 28° — Son derechos de los estudiantes:

- a) Recibir la formación integral correspondiente al perfil profesional establecido para la carrera, que están cursando, de acuerdo a la estructura curricular;
- b) Ser tratados con dignidad, respeto y sin discriminación e informados de las disposiciones que les conciernen como estudiantes;
- c) Recibir estímulos por el cumplimiento de sus deberes y acciones distinguidas;
- d) Elegir a sus representantes ante el Consejo Directivo de acuerdo con el artículo 5° precedente;
- e) Constituir asociaciones con fines culturales y de bienestar estudiantil.

Artículo 29° — Son deberes del estudiante:

- a) Demostrar dedicación permanente durante su formación profesional y contribuir al desarrollo y prestigio de la Institución;

- b) Respetar a los miembros integrantes de la comunidad educativa de la Escuela;
- c) Cumplir con las presentes disposiciones y con el Reglamento de la Escuela;
- d) Abstenerse de intervenir en actos que atenten contra los fines de la Escuela, que lesionen el prestigio o el buen funcionamiento de la Institución, así como los derechos de los demás estudiantes; y
- e) Contribuir con especial dedicación al mantenimiento y conservación de los ambientes, equipos, biblioteca, mobiliario y demás instalaciones de la Institución, así como de su actual local declarada Monumento Histórico.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS Y TITULOS

Artículo 30° — Los estudios profesionales artísticos tienen una duración de seis años. Los estudios profesionales docentes, cinco años.

Artículo 31° — La no aprobación, por segunda vez consecutiva, en una de las especialidades determina la cancelación de la matrícula del estudiante. Sólo podrán interrumpirse los estudios, a petición justificada de parte, hasta en dos oportunidades.

La Escuela podrá admitir el cambio de especialidad de estudios sólo por una vez, previa evaluación.

Artículo 32° — La admisión de alumnos libres será normada en el Reglamento de la Escuela. La asistencia a los cursos libres no da derecho a evaluación y certificación, salvo constancia de asistencia.

Artículo 33° — Los estudios de formación profesional se dan en las áreas de:

- a) Formación Artística, con mención de Artista Profesional en pintura; artista profesional en escultura; artista profesional en grabado; artista profesional en mural y artista profesional en cerámica.
- b) Formación Docente: Profesor de Artes Plásticas.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 34° — El personal administrativo de la Escuela se rige por las disposiciones legales vigentes comunes para los servidores de la administración pública, por las presentes normas y por el Reglamento de la Institución.

CAPITULO VII
DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 35° — Constituyen patrimonio de la Escuela los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que les asigne, así como los provenientes de donaciones o legados.

Artículo 36° — Son recursos financieros de la Escuela Nacional de Bellas Artes:

- a) Las asignaciones presupuestales provenientes del Tesoro Público;
- b) Los ingresos propios; y
- c) Los legados y donaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— El presupuesto de la Escuela Nacional de Bellas Artes, en concordancia con el Artículo Único de la Ley N° 23626, forma parte del Pliego del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.— Con autorización del Consejo Directivo se podrá organizar en el local de la Escuela, programas de extensión artística y cultural.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En tanto se elija al nuevo Director de la Escuela, conforme al presente Estatuto y al Reglamento General de la misma, ocupará interinamente el cargo el profesor más antiguo, el que dispondrá el inicio de la actividad académica de la Institución.

SEGUNDA.— En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, se procederá a elegir a las autoridades y miembros integrantes de un Consejo Directivo Transitorio, salvo al Director Interino mencionado en la disposición anterior. Dichas autoridades serán elegidas por todo el personal magisterial de la Escuela. El representante de los profesores será elegido por éstos. Los procesos de elección serán conducidos por el Director Interino.

TERCERA.— El Proyecto de Reglamento General de la Escuela será formulado por el Consejo Directivo Transitorio, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de instalación de dicho Consejo. El Proyecto de Reglamento será enviado al Ministerio de Educación para su aprobación por Resolución Suprema.

CUARTA.— Los alumnos que integren el Consejo Directivo Transitorio serán los matriculados en el último año de estudios que hayan alcanzado las más altas notas aprobatorias en los años precedentes, en las especialidades a que hace mención el Artículo 5°.

QUINTA.— Los egresados de la Escuela Nacional de Bellas Artes que hubieran obtenido el título de Bachiller Profesional, podrán por esta única vez optar el título de Profesor de Artes Plásticas, después de haber cursado y aprobado en dos semestres académicos las materias correspondientes de Formación Docente. Los alumnos que durante el año académico de 1984 cursen estudios correspondientes a 4°, 5° y 6° años podrán acogerse también a esta disposición.

APRUEBAN ESTATUTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA

DECRETO SUPREMO No. 21-84-ED.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley No. 23626 la Escuela Nacional de Música tiene la condición de Escuela Superior, con autonomía académica, económica y administrativa para la formación de profesionales y docentes en sus respectivas especialidades;

Que para que la Escuela pueda ejercer plenamente dicha autonomía es necesario normar su organización y funciones en concordancia con dicha ley, dictando al efecto el Estatuto correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso 11 de la Constitución y artículo 3 inciso 2 del Decreto Legislativo No. 217, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Único. — Apruébase el Estatuto de la Escuela Nacional de Música, que consta de nueve capítulos, treintidós artículos, dos disposiciones complementarias y cinco disposiciones transitorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Ministro de Educación.

ESTATUTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA

CAPITULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1° — La Escuela Nacional de Música es un centro superior con autonomía académica, económica y administrativa por mandato de la Ley No. 23626.

Artículo 2° — La Escuela Nacional de Música forma profesionales en las diversas especialidades de la música y en Educación Musical para los diferentes niveles y modalidades educativos y otorga títulos profesionales a nombre de la Nación. Asimismo, Promueve la creación y la investigación musical y difunde los valores musicales nacionales y universales.

Artículo 3° — El ejercicio de la autonomía, con sujeción a la Ley, faculta a la Escuela:

a) En lo académico, formular sus planes y programas de estudio, investigación y actividades, así como establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos;

b) En lo económico, proponer y ejecutar su presupuesto, conforme a los fines de la Escuela; y

c) En lo administrativo, brindar los servicios y realizar las acciones de personal y de bienes correspondientes.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 4° — La estructura orgánica de la Escuela Nacional de Música es la siguiente:

- a) Organo de Dirección
 - Consejo Directivo
 - Dirección
- b) Organos Académicos
 - Dirección Académica
 - Sub-Dirección de Formación Artística Temprana.
 - Sub-Dirección de Promoción y Actividades Musicales.
- c) Organo de Apoyo
 - Secretaría General.
 - Oficina de Administración.

Artículo 5° — El Consejo Directivo es el máximo órgano de gobierno de la Escuela. Es presidido por el Director y está integrado por el Director Académico, el Sub-Director de Formación Artística Temprana, el Sub-Director de Promoción y Actividades Musicales, los Coordinadores de los Departamentos Académicos de Cuerdas, Vientos, Teclado, Canto y Dirección Coral, Teoría y Composición, formación Docente y Musicología; así como tres delegados estudiantiles.

Los mencionados delegados serán elegidos por los alumnos de la Escuela, requiriéndose para el efecto ser estudiante regular de ella, estar cursando uno de los dos últimos años lectivos de la sección superior y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Escuela. El mandato dura un año y en ningún caso hay reelección para el período inmediato siguiente.

Artículo 6° — Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Proponer modificaciones al Reglamento General de la Escuela, con sujeción al presente Estatuto;
- b) Elegir al Director de la Escuela, al Director Académico, al Sub-Director de Educación Artística Temprana, al Sub-Director de Promoción y Actividades Musicales y a los Coordinadores de Departamento, así como ratificar al Secretario General y al Director de la Oficina de Administración nombrados por el Director.

c) Elaborar y evaluar el Plan de Desarrollo de la Escuela;

d) Aprobar los planes y programas de estudio e investigación de la Escuela; y

e) Aprobar el Presupuesto Analítico de la Escuela, con sujeción al Presupuesto General de la misma.

Artículo 7° — Las sesiones del Consejo Directivo se realizarán con el quórum de dos tercios de sus miembros hábiles. La inasistencia de los delegados estudiantiles no invalida los acuerdos que adopte el Consejo.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de sus miembros, teniendo el Director voto dirimente en los casos de igualdad de votos.

Artículo 8° — El Director de la Escuela es el personero y representante legal de dicho centro superior de estudios y el responsable de la gestión académica, económica y administrativa.

Artículo 9° — Para ser elegido Director de la Escuela, se requiere:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título profesional en música, o bien ser intérprete o compositor de reconocida capacidad y prestigio por su labor realizada en el país o en el extranjero;
- c) Haber ejercido la docencia por lo menos diez años en la Escuela o en una institución académica nacional o extranjera de similar nivel; y
- d) Ser elegido por el Consejo Directivo.

Artículo 10° — La duración del período de gestión del cargo de Director de la Escuela es de cinco años. No hay reelección para el período inmediato siguiente.

Artículo 11° — En los casos de ausencia del Director, asume sus funciones el Director Académico, y de producirse la vacancia deberá realizarse nueva elección en el plazo de treinta días.

Artículo 12° — Son funciones del Director:

- a) Ser personero y representante legal de la Institución;
- b) Presidir el Consejo Directivo y hacer cumplir sus acuerdos;
- c) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y funcionamiento de la Institución y su permanente desarrollo;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas pedagógicas y administrativas;

e) Administrar los fondos de acuerdo a las normas específicas y autorizar los gastos que deba efectuar la Institución;

f) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el anteproyecto de Presupuesto de la Escuela dentro del término establecido por las disposiciones legales vigentes;

g) Con aprobación del Consejo Directivo, suspender total o parcialmente las actividades académicas de la Escuela cuando se originen situaciones que impidan su normal desenvolvimiento;